

320809

13

271

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA U.N.A.M.

DILUCIDAR LA INCOMPETENCIA DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS
CON EL CONTRATO DE SEGURO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANIBAL RICARDO ANGELES HATEM.

ASESOR DE TESIS: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA.
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO III. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO

a. ELEMENTOS DE EXISTENCIA	60
b. ELEMENTOS DE VALIDEZ	64
c. ELEMENTOS REALES	74

CAPITULO IV. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO Y PROPOSICION DE REFORMAS.

a. COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR	83
b. COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS	84
c. DERECHOS POSITIVOS	88
d. RAZON JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN RELACION A LA COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.....	89
e. REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	90
f. REFORMA AL ARTICULO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	92
g. BENEFICIOS QUE SE LOGRAN EN BASE A LAS REFORMAS PROPUESTAS	94

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIONES CONSULTADAS

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

P R O L O G O

Puedo empezar comentando que el título de la tesis que realicé es bastante objetivo y preciso, la idea global de este tema surgió por las miles de personas que plantean su queja sobre algún negocio realizado con cuales quiera de las muchas compañías aseguradoras, ilusionadas en que esa dependencia le solucione su problema, todo esto debido a la mala información que hay en los medios masivos de comunicación o -- por los mismos integrantes de la dependencia antes mencionada, pero lo que pasa es que, en vez de arreglar su problema le causan una pérdida de tiempo, toda vez que el organismo que esta facultado para ventilar cualquier asunto de las aseguradoras es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas donde se tratará de reunir a las partes para llegar a un arreglo o bien someterse al arbitrio de ese organismo y en último de los casos dejarán sus derechos a salvo para hacerlos valer en los tribunales competentes, haciendo mención que en este último caso es indispensable haber agotado el procedimiento conciliatorio en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por otra parte esta situación no solo le afecta al consumidor si no también a la compañía prestadora de servicios que en este caso se habla de una aseguradora ya que para esta, es pérdida de tiempo y dinero si hablamos del trabajo -- que realizarán las personas adecuadas para plantear la incompetencia debidamente fundada y motivada de esa dependencia,-

así como los gastos que se hubieren que realizar para transportarse al lugar donde se lleva el trámite de la queja.

La fundamentación es clara y abundante sobre este tema- el problema es que en la Ley Federal de Protección al Consumidor el legislador es omiso en cuanto a este tipo de compañías, por lo que en este trabajo propongo la reforma de la - Ley antes mencionada para proteger todavía más al consumidor.

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo científico realizado en el período de julio de 1992 a enero de 1993, se determina jurídicamente la incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para conocer o dirimir las quejas relacionadas con el Contrato de Seguro, desde un punto de vista mercantil y mediante un método deductivo.

El trabajo que hemos realizado lo dividimos en cuatro partes, haciendo un análisis que abarca un estudio de las dependencias que intervienen y del Contrato de Seguro.

En la primera parte estudiamos todo lo relacionado a la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, analizando su origen, funciones, atributos y lo más importante el procedimiento que se lleva a cabo dentro de dichos organismos.

Dentro del Segundo capítulo desarrollamos los antecedentes, definición y características del Contrato de Seguro.

El tercer capítulo comprende el estudio de los elementos de existencia y validez del Contrato de Seguro.

En la fase final de este trabajo identificamos la incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor y la competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para conocer de los asuntos relacionados con el Contrato de Seguro, motivandolo y fundamentandolo conforme a derecho, así -- mismo proponemos reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, señalando también algunos de los beneficios que traerían aparejados dichas reformas.

C A P I T U L O P R I M E R O

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Y

LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

a. ORIGEN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Hacia mediados del régimen del Presidente Luis Echeverría las medidas de política económica se discutían o anunciaban en la Comisión Nacional Tripartita que agrupaba a representantes cupulares de los sectores laboral y empresarial con altos funcionarios de la Federación. Sus sesiones públicas se reducían, por lo general, a dar a conocer los acuerdos a que se había llegado en reuniones privadas. Casi simultáneamente se estableció el Comité Nacional mixto de protección al salario (CONAPROS), que entre otras funciones le asignaron el diseño y desarrollo de proyectos o programas jurídicos y socioeconómicos orientados a la protección del salario. Objeto formal del Comité, éstas labores fueron desempeñadas, respectivamente, por la Secretaría General y la Dirección Técnica del mismo.

Lógicamente y partiendo de que todos somos consumidores, no puede lograrse una auténtica protección al salario si atendemos tan solo al trabajador en cuanto tal y no lo consideramos también en su carácter de consumidor.

En la vida cotidiana había una inmensa desigualdad entre proveedor y el consumidor que hacía que éste se encontrara a merced de aquel, por lo que el Secretario General del Conampros propuso, la creación de un organismo, que a través de la protección a los consumidores, permitiera que las rela

ciones de consumo en un marco de equidad. La sugestión fué -
desechada por las autoridades pero sin embargo se pudo es--
tructurarlo, dentro de la Secretaría del Comité, un área para
atender las reclamaciones que hicieran los consumidores en -
relación a cualquier proveedor de bienes o servicios. Su pro
pósito era el de actuar como mediador entre proveedores y --
consumidores para resolver satisfactoriamente las reclamacio
nes de estos. No podía tener otra ambición; no era un orga--
nismo oficial, carecía de carácter de autoridad, no existían
normas específicas para regular fuera del derecho común las-
relaciones de consumo y el marco jurídico vigente siendo co-
mo era inadecuado, no permitía sino un mínimo margen de ma--
niobra. Era un ente meramente oficioso, su única fuerza era-
la convicción moral de su intervención.

Al paso del tiempo se hizo patente la amplísima gama de
causas por las que se quejaba la población consumidora tam--
bién la inequidad y limitaciones de la legislación en vigor
y la solución era obvia, la reestructuración del marco legal
que regulaba las relaciones de consumo resultaría indispensa
ble.

Y fué así, después de un sin número de iniciativas de -
ley y reformas a la misma, que un sólido grupo de legislado-
res de todos los partidos, sobretodo diputados del "Sector -
Obrero", logró la aprobación unánime de la Ley Federal de --
Protección al Consumidor, que fué publicada en el Diario Ofi
cial de la Federación el 22 de Diciembre de 1975, la cual --

entraría en vigor el 5 de Febrero de 1976.

Este ordenamiento, que en su análisis por diputados y senadores provocó numerosas discusiones y fué objetos de brillantes defensas por los legisladores de los diversos partidos políticos se inspira en los principios de la Constitución que desde 1917 establece un conjunto de derechos sociales, encaminados a asegurar el imperio de la justicia en las relaciones entre los particulares.

Dicho ordenamiento legal creó dos organismos de amplio alcance social: El Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor, éste último fué creado con el carácter de organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

b. ATRIBUCIONES

En forma general las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor son: representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, -

trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor. Estudiar y proponer a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proyectos de disposiciones jurídicas o de reformas a las que se encuentran vigentes, -- tendientes a evitar prácticas industriales, comerciales o en la prestación de servicios, que afecten a los consumidores. -- Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores, procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores y denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

Para una mejor apreciación de las atribuciones de la -- Procuraduría Federal del Consumidor, estudiaremos el capítulo octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, donde se establecen las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que se transcriben a continuación:

Capítulo VIII.

Artículo 57. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con la personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y -- proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de --

las atribuciones que le confiere la Ley.

Artículo 57 bis. Trátandose de inmuebles destinados a la habitación la Procuraduría Federal del Consumidor protege así mismo los derechos de los arrendatarios en el Distrito Federal, cuando se trate de arrendamientos para habitación.

Artículo 58. El domicilio de la Procuraduría será la ciudad de México y se establecerán delegaciones en todos y cada uno de los Estados así como en los lugares en que se considere necesario. Los Tribunales Federales serán componentes para resolver las controversias en que sea parte.

Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como los organizadores de los consumidores, de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 59. La procuraduría Federal del Consumidor, tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses de la población-

consumidora ante toda clase de autoridades ad ministrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites y gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor.

II. Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores de bienes o prestaciones de servicios.

III. Representar colectivamente a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, - previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución pueda darse al caso planteado, llegar a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la equidad y seguridad jurídica en relaciones de consumo.

V. Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI. Ejercer con auxilio y participación en su caso, de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia en materia

de precios y tarifas acordadas, establecidas o autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como sancionar sus violaciones en términos de los artículos 86 y 87 y denunciar ante quien corresponda los casos de que tenga conocimiento por incumplimiento de normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios.

VII. Hacer del conocimiento público, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga en los términos de la fracción X de éste artículo.

VIII. Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores.

IX. Denunciar ante el Ministerio Público - los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI. Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de ésta Ley que puedan constituir delitos o infracciones.

XII. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor, cuando lo juzgue conveniente, las excusativas que haga a las autoridades en los términos de la fracción X de este artículo.

XIII. Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión a que se refiere el artículo 63.

XIV. Promover la constitución de organizadores y prestarles la asesoría necesaria.

XV. En general, valer en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones de que ella emanen.

Artículo 59 bis. Tratándose de inmuebles destinados a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procuraduría Fe

deral del Consumidor, tendrá las mismas atribuciones a que se refiere el artículo anterior, de representación, vigilancia y tutela de los derechos de los arrendatarios.

Artículo 63. La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contratante no tuvo oportunidad de discutir las, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Cuando los términos de los contratos de adhesión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia

del Ejecutivo Federal deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los consumidores.

Los términos de dichos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictámen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

Los modelos de los contratos, una vez aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión -- que llevará la Procuraduría Federal del -- Consumidor, en el que deberán inscribirse -- también los contratos autorizados o aprobados por otras autoridades.

El uso de contratos de adhesión no aprobados, previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor en los casos de su competencia, será sancionado por la propia Procuraduría, en los términos del artículo 87.

Cualquier modificación que se pretenda hacer a las estipulaciones de un contrato - registrado será objeto de nueva aprobación- y registro.

Artículo 64. Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie, mediante cualquier procedimiento deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición.

Artículo 65. Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor en un plazo no mayor de 15 días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función.

Artículo 66. La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad.

C. ESTRUCTURA ORGANICA.

Por lo que respecta a la estructura de la Procuraduría Federal del Consumidor se detalla perfectamente en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1991. El cual se transcribe:

ACUERDO por el cual se define la adscripción de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.

ACUERDO NUMERO 1/91.

JAVIER COELLO TREJO, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 577, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y el 1º, 2º, 5º, 6º y 9º, fracción IV, del Reglamento del Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo Federal -- expidió con fecha 5 de febrero de 1991, el Reglamento del Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 del -- propio mes, a virtud del cual se define la estructura orgánica de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño de las atribuciones de sus unidades administrativas, cuyos ámbitos de competencia -- están delimitados por el propio ordenamiento reglamentario;

SEGUNDO.- Que para estar en condiciones de que las unidades administrativas de la Procuraduría Federal del Consumidor conduzcan sus actividades en forma programada, con bases en las políticas derivadas de la planeación nacional, resul-

ta indispensable definir un proceso de adscripción orgánica, que permita, además de facilitar a la población el acceso a los servicios que se prestan, alcanzar una mejor organización y distribución de trabajo, dentro del ámbito de competencia del organismo a mi cargo, y

TERCERO.- Que resulta necesario realizar la adscripción de las unidades administrativas de la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiendo esta atribución, en forma in delegable, a su Titular, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, las unidades administrativas que conforman su estructura orgánica, que se precisan en el Reglamento del Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quedan adscritas en los siguientes términos:

I.- Al Procurador Federal:

Unidad de Contraloría Interna

Unidad de Comunicación Social

II.- A la Subprocuraduría de Servicios al Consumidor:

Dirección General de quejas, Conciliación y Arbitraje

Dirección General de Resoluciones Administrativas

Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario

III.- A la Subprocuraduría de Organización de Consumidores:
Dirección General de Promoción y Organización de Consumidores

Dirección General de Capacitación de Consumidores

IV.- A la Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia:

Dirección General de Inspección y Vigilancia

Dirección General de Estudios y Proyectos

V.- A la Subprocuraduría Jurídica:

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Contratos de Adhesión

Dirección General de Apoyo Técnico

VI.- A la Coordinación General de Administración:

Dirección General de Organización

Dirección General de Administración

Dirección General de Informática

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Acuerdos dictados por el Procurador Federal del Consumidor, con anterioridad a la expedición del presente Ordenamiento, publicados en el Diario Oficial de la federación los días 27 de febrero de 1980, 28 de julio de 1983, 30 de febrero de 1989, 12 de septiembre de 1989 y 5 de octubre de 1989.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días -- del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.- El Procurador Federal del Consumidor, Javier Coello Trejo.- Rúbrica

d. OBJETIVOS.

Con la finalidad de un mejor funcionamiento la Procuraduría Federal del Consumidor ha dividido los objetivos que se persiguen en tres importantes vertientes como son:

- a) Servicios al Consumidor
- b) Inspección y vigilancia
- c) Organización de consumidores

La primera de las ramas, busca a través del contacto directo y permanente con el público, conocer sus principales - problemas en materia de consumo a nivel nacional, a fin de evitar actividades encaminadas a lesionar sus intereses, sus derechos y patrimonio. Ahora bien los servicios tienen como objetivo no sólo el de recibir derechos infringidos, sino -- prevenir, o hacer menor el máximo posible concertación; es -- por esto que la Procuraduría ha agrupado sus servicios en -- tres líneas básicas de acción: Preventiva, de concertación y resultativa.

Por lo que se refiere a la inspección y vigilancia conceptualiza los objetivos de consolidar la estabilidad de pre

cios, inhibir prácticas lesivas al consumidor, como la negativa y condicionamiento de venta.

En cuanto a la organización de consumidores la finalidad es organizar y capacitar a los consumidores para que puedan actuar de manera conjunta en la defensa de sus propios intereses.

e. PROCEDIMIENTO ANTE LA PROFECO.

El procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor esta detallado dentro de la Fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de protección al Consumidor. La cual establece:

Como Primer punto debe existir la queja de uno o más consumidores en contra de algún proveedor. De ahí la Procuraduría requerirá a la proveedora para que en el término de 5-días hábiles rinda un informe por escrito sobre los hechos.

Para el caso de no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a ambas partes a una Audiencia de conciliación, donde se hará constar por escrito el resultado de la misma.

De la Audiencia anteriormente citada se podrá resolver-

de las 3 maneras siguientes:

- a) Arreglo por convenio.
- b) Someterse al arbitrio de la Procuraduría, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.
- c) Dejar los derechos a salvo de las partes para que los hagan valer ante la jurisdicción ordinaria.

En el caso de llegar a un arreglo por convenio, dentro de la Audiencia de conciliación se hará por escrito las cláusulas donde ambas partes especifiquen a lo que se comprometan, y para el caso de no cumplir con dicho convenio, se podrá hacer ejecutable ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a la elección del interesado.

Por otro lado sino se llega a ningún convenio las partes podrán designar arbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor y dicho compromiso arbitral se podrá llevar en dos formas, en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho. En la primera forma se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y se resolverá sin sujeción a reglas del procedimiento aplicado supletoriamente lo estipulado por el Código de Comercio.

Para el caso de que no exista una conciliación y la voluntad de ambas partes para someterse al arbitrio de la Pro-

curaduría Federal del Consumidor, se dejarán a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria. Independientemente de lo anterior si la Procuraduría infiere la existencia de una posible violación, se dará al consumidor y proveedor un término para que rindan y formulen alegatos y así determinar si existió o no la violación y dictar la resolución administrativa que proceda.

A mayor abundamiento es importante manifestar que la -- fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, regula los procedimientos y establece lo siguiente:

Artículo 59.

FRACCION VIII.: Conforme a los siguientes procedimientos:

a) Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con la Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b) De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una Audiencia de conciliación, de la

cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el inciso - e) de ésta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la Audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra Audiencia de conciliación.

c) Si el consumidor y proveedor asistiésemos a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe -- guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del --

procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.- La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral.

d) Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la Audiencia que se refiere el inciso b) pero sí el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya -

respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se dará al consumidor y proveedor un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formúlen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de 15 días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas u otros elementos de juicio determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria.

Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

e) Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlos, que consten por

escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los Tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

f) Los plazos para presentar las reclamaciones con base en ésta Ley serán los previstos en la misma o, de no haber previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se haya recibido o debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. Tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta fracción.

g) Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito

expedidos por la Institución Legalmente autorizada para ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar.

Una vez concluido el procedimiento, se endosarán dichos billetes según corresponda.

h) Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciado el procedimiento a que se refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor - por los mismos hechos.

i) Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado -- servicio se aceptarán los peritos que propongan proveedor y consumidor y en caso de discrepancia entre ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito, lo -- mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno sólo de ellos no proponga pe ritos.

F. ORIGEN DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se crea debido a la desregularización que tuvo el sector asegurador en años pasados.

Así pues el 3 de enero de 1991 se publica la creación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de la regulación, inspección y vigilancia de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicándose el 14 de enero de 1991 el reglamento interior de dicho organismo, en el que se determinan las estructuras, facultades y atribuciones en forma clara y precisa de acuerdo con los objetivos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

G. ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para conocer las atribuciones de la hoy Comisión Nacional de Seguros y Fianzas debemos comenzar sabiendo que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se sujetará al reglamento que para ello expida el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, las facultades o atributos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas son claramente especificadas -

dentro de lo estatuido por el artículo 108 de la Ley general de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que para una mejor comprensión procedo a transcribir:

Artículo 108. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - que se sujetará al Reglamento Interior que al efecto expida el Ejecutivo Federal, y tendrá - las facultades siguientes:

I.- Realizar la inspección y vigilancia que -- conforme a ésta y otras leyes le competen.

II.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose del régimen asegurador y en los demás casos que las leyes determinen;

III.- Imponer multas por infracción a las disposiciones de esta Ley;

IV.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le o torga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que - con base en ella se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instruccion

nes y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma;

v.- Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación.

VI.- Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas nociones o ponencias relativas al régimen asegurador estime procedente elevar a dicha Secretaría.

VII.- Coadyugar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos -- técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría;

VIII.- Intervenir, en los términos y condiciones que esta Ley señala, en la elaboración de los reglamentos y reglas de carácter general que la misma se refiere;

IX.- Formular anualmente sus presupuestos que se someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito público;

X.- Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XI.- Proveer las medidas necesarias para que se cumplan con los compromisos contraídos en los contratos de Seguros.

XII.- Las demás que le están atribuidas por esta Ley.

h. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Por lo que respecta a la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la analizaremos en una forma global y superficial, toda vez que de otra manera profundizaríamos mucho en este subtítulo y nos desviaríamos del tema principal del presente trabajo.

Así pues en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro nos dice que la Comisión para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencias;
- IV. Delegaciones Regionales;
- V. Direcciones Generales;
- VI. Demás Servidores Públicos necesarios;

Es muy importante mencionar que el mismo ordenamiento jurídico antes mencionado establece que la junta de gobierno estará integrado por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión y por nueve vocales, los cuales serán designados cuatro por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Comisión Nacional Bancaria, uno por el Banco de México y uno por la Comisión Nacional de Valores y los dos restantes por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público pero no podrán ser servidores públicos.

I. OBJETIVOS DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Por lo que respecta a los objetivos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podemos manifestar, que en general el objetivo es la Inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas, así como del de-

sarrollo y actividades en general de la totalidad del sector asegurador, lo que es un aspecto muy global, por lo que estudiaremos específicamente los objetivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que es la que nos interesa y atañe para resolver el presente trabajo.

Para comenzar diremos que de esta Dirección dependen -- las Direcciones de Consulta y Sanciones, y la de Consiliación y Arbitraje siendo entre otros sus objetivos mas destacados son: Atender las reclamaciones presentadas por los asegurados o terceros inconformes con el servicio y atención de las Compañías Aseguradoras, ordenando a las mismas en los casos que se considere pertinente ir constituciones e inversiones de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir y, dando de ésta forma el trámite adecuado al procedimiento conciliatorio y a voluntad de las partes, los arbitrajes que de ellos se deriven. Esta Dirección también tiene como objetivo proponer reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

j. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

El procedimiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para dirimir controversias relacionadas con los contratos de seguro se encuentra establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en la que menciona -

lo siguiente:

Una vez analizada la reclamación la Comisión requerirá a la Compañía, su versión de los hechos y al mismo tiempo le ordenará que, constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, que son las obligaciones inmediatas que tenga que afrontar las instituciones aseguradoras.

La Comisión citará a las partes a una audiencia de conciliación, donde se procurará y exhortará a las partes para que lleguen a un entendimiento.

Si el arreglo entre las partes no es posible, se podrá determinar en dicha audiencia tres cuestiones:

- a) Someterse al arbitrio de la Comisión.
- b) Suspender el procedimiento
- c) Dejar a salvo los derechos de las partes para que los haga valer ante los tribunales competentes.

En el caso de que ambas partes designen arbitro a la comisión en ese momento se fijarán las reglas del juicio, aplicandose supletoriamente el código de comercio.

La resolución de la Comisión solo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo.

Si la Compañía Aseguradora no efectúa el pago dentro de

los 15 días siguientes a la fecha de considerarse ejecutoria do el laudo, se le aplicará una multa hasta por el 100% del importe de la condena, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará que se rematen en bolsa los valores de la - compañía, para que con su importe se liquide al reclamante.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE SEGURO

a. ANTECEDENTES.

Una gran mayoría de estudiosos del Derecho afirman, que no existe la posibilidad de determinar con exactitud el nacimiento del seguro, pero concuerdan en que las primeras manifestaciones del seguro surgieron en los pueblos cuyas actividad era la Navegación y el Comercio. Donde trataban de absorber los riesgos de la colectividad, es decir "repartir entre un gran número de personas expuestas a un riesgo de la misma especie, las pérdidas o daños que sufrirían los pocos para quienes se realiza". (1)

Uno de los documentos más antiguos donde encontramos -- disposiciones tendientes al contrato de seguro es el Código de Hamurabi, que data del año 2100 a.c. y que establece que "los integrantes de una caravana se comprometían a restituir los daños originados a uno de ellos en el trayecto por robo o asalto". (2)

Otro de los primeros documentos donde encontramos principios del contrato de seguro es el Talmud de Babilonia y -- que establece dentro de la navegación y comercio terrestre -- que "entre los camelleros reunidos en una caravana, la pérdida por parte de alguno de ellos de un animal, sin que me--

.....

(1) Luis Ruiz Rueda, El Contrato de Seguro, Edit. Porrúa, México, pag. 5

(2) Jean Halperin, Los Seguros en el Régimen Capitalista, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid I, pag. 11

diara su culpa o negligencia, era resarcida con cargo a la -
masa común". (3)

Dentro de todos estos documentos podemos observar que -
todas las manifestaciones del seguro se enfocan unicamente a
las cosas, principalmente a las mercancías y navos, o no en-
contrando como objeto de éstas operaciones los riesgos que -
pudieren afectar a su persona y no fué sino hasta la edad me-
dia donde se empiezan a conocer el seguro para el caso de la
muerte de un esclavo extendiendose años mas tardes el seguro
de vida a personas no esclavas, "en un documento redactado -
en Pisa el 9 de mayo de 1401, por un Notario, y que se con-
serva en el archivo real de esa ciudad se consta que Frances-
co Di Marco y Cía., aseguraban por 50 florines a una esclava
tartara de nombre Margarita la cual debía ser transportada -
de Puerto Pisano a Barcelona, en la nave de Pierro Dalla Ran-
da de Viscaya, conducida por Mateo Turo, Catalán. El premio-
correspondiente al asegurador ascendían a 7 florines por cien-
to, debiendo ser pagado en el momento de la conclusión del -
contrato". (4)

Se considera que uno de los primeros contratos de segu-
ro de la vida data del año 1584, expedida en base a un pri-
vilegio otorgado por la Reina Elizabeth a una cámara de segu-

.....

(3) El Seguro Su Origen y Evolución, Edit. Cía de Seguros a
Prima Fija, Buenos Aires, 1939, pag.15

(4) El Seguro Su Origen y Evolución, Obra Cit. pag. 83

ros y dejar constancia para el caso de litigio. "Se extendió por la suma de 400 Libras Esterlinas que debían ser entregadas a Richard Martin , si Williams Gibbons fallecía dentro de doce meses. Esta póliza fué suscrita por trece personas - responsables por partes de 25 a 33 Libras Esterlinas". (5)

La primera sociedad de seguros sobre la vida fué fundada por William Assheton en el año de 1699 en Inglaterra, en compañía de la "Mister Compani of Merchan Adventures".

Desde 1842 el seguro de vida tuvo una gran difusión y aceptación, introduciendo modificaciones de importancia como el pago en lazos escalonados de la prima, la posibilidad de los asegurados en votar para designar a los síndicos de las compañías y la inembargabilidad de la póliza.

Dentro de la historia del seguro es muy importante para el estudio de este trabajo desarrollar la evolución del seguro en México dentro de su aspecto legislativo.

En el año de 1854, se expidió el primer Código de Comercio, conocido como el Código de Lares, el cual tuvo una vigencia muy corta. El 8 de diciembre de 1870 se promulgó el - Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja -

.....

(5) El Seguro su Origen y Evolución, Obra Cit. pag. 86

California, que en su libro tercero título XVII, capítulo II reglamento de los diferentes contratos de seguro, a excepción del marítimo.

Estos dos ordenamientos daban el carácter Civil y Mercantil al contrato de seguro aclarando el Código de Comercio, en su artículo 682, que: "El contrato de Seguro Mercantil si al estipularse concurren éstas dos circunstancias que intervengan en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él, sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales".

De esta manera el Contrato sobre persona era Civil.

En 1899 se promulga otro Código de Comercio, vigente en parte actualmente, y que dá al Contrato de Seguro el carácter de mercantil cuando el asegurador, fuese una empresa. -- (art. 75 fracc. XVI).

Al expedirse el Código Civil del año de 1928, que entro en vigor a partir del 1° de octubre de 1932, deja afuera de su reglamentación al Contrato de seguro por lo que "tácitamente se acepto la tesis de Vivante, llamado de la empresa -- como elemento esencial específico del contrato de seguro". --

(6)

.....

(6) Luis Ruiz Rueda, Obra Cit., pag.29

En el año de 1910, debido a la necesidad del Estado de controlar a las Empresas de Seguros, se expidió una Ley - relativa a las Compañías de Seguros debida, con el objeto de evitar las malas operaciones y engaños.

El 25 de mayo de 1926 se expiden la "Ley general de Sociedades de Seguros"., que extendió su reglamentación a todas las ramas del seguro.

Posteriormente, en el año de 1935, aparecen la "Ley General de Instituciones de Seguros" y la "Ley sobre el Contrato de Seguro", aún vigentes. La primera establece como uno - de los principales puntos, al elemento "Empresa" dentro del Contrato de Seguro, prohibiendo a quien no tenga el carácter de Institución de Seguros la práctica de éste, a excepción de aquellas operaciones que no puedan o no quieran ser realizadas por dichas Instituciones, previa autorización del Ejecutivo Federal.

En cuanto a la segunda mencionada, el maestro Luis Ruíz Rueda, señala como aspectos importantes los siguientes:

El elemento empresa como esencial del contrato de seguro; La protección al asegurado en cuanto a las normas relativas a la formalidad y a la perfección del contrato; Protección a los derechos de terceros en los casos de acreedores - privilegiados o con garantía real sobre los bienes cubiertos por el seguro, o el de los beneficiarios; El carácter im

perativo de la Ley y las exigencias de las condiciones generales de la póliza.

Por último señalaremos la Ley de Navegación y Comercio-Marítimos del 10 de enero de 1963 la cual seguía en su libro tercero al seguro marítimo derogando a los artículos del Código de Comercio y demás disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

b. DEFINICION.

El seguro es producto de un devenir cultural, gracias - al progreso científico se ha desarrollado como lo conocemos actualmente. En éste contexto, el seguro se fundamenta principalmente en tres aspectos, el económico, técnico y jurídico, partiendo de estos criterios los diferentes tratadistas se han inclinado mas por uno u otro para tratar de dar una - definición.

Desde el punto de vista económico el seguro ha sido con siderado como un pequeño ahorro, para hacer frente a la amenaza de un daño o de una desgracia personal.

Este ahorro es inmediato y colectivo, inmediato en el-- sentido que no es necesario el transcurso de un largo período de tiempo para poder capitalizar una determinada suma de dinero, y colectivo, por contener el principio de la mutuali

dad, es decir debe ser una aportación de recursos de varias-personas para poder cubrir necesidad individual.

El profesor alemán Alfredo Menes, senala que el seguro- es un "recurso necesario por medio del cual un gran número - de existencias económicas amenazadas por peligrosos análogos, se organizan para atender mutuamente a**o**libles necesidades - tasables y fortuitas de dinero". (7)

Es necesario que el seguro cubra una necesidad económi- ca producto de la realización del suceso previsto y además e xistir una relación de equidad entre el patrimonio perdido y el valor sustituido o reemplazado, ya que en el caso de que- éste fuera menor o mayor, el seguro no cumpliría satisfacto- riamente con su finalidad.

Este valor de sustitución puede ser perfectamente deter- minable en el seguro de daños pero no así en el seguro de vi- da al cual haremos referencia posteriormente.

La Ley sobre el Contrato de Seguro señala en su artícu- lo 116, que este valor sustituido puede no sólo consistir en una determinada suma de dinero, lo que se conoce como suma a segurada, sino que podrá consistir también en la reposición-
.....

(7) Emilio Langie y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Espa- ñol, Edit. Bosch, Barcelona 1959. Tomo III.

o reparación a satisfacción del asegurado de la cosa objeto del contrato.

Atendiendo al aspecto técnico, el seguro se basa en las leyes de la probabilidad y estadística y derivada de ésta la denominada "Ley de los Grandes Números".

"La probabilidad se define como la razón del número de casos favorables a un hecho con respecto al número de casos posibles, siendo todos los casos considerados por igual" (8)

De la observación de un gran número de sucesos se puede determinar la frecuencia con que suceden, por lo que los acontecimientos que se consideran resultados del aza pueden ser predecibles, ya que tienden a repetirse con regularidad cuando son observados en gran escala.

Estas leyes junto con estudios actuariales han permitido a las Empresas de Seguros la explotación en masa y determinar con exactitud la cantidad a pagar por parte del asegurado para hacer frente a los acontecimientos previstos, sin poner en peligro la estabilidad económica de dichas compañías.

.....

(8) John H. Magee, El Seguro de Vida, Edit. Uteha, México, 1964, pag.544

Joseph Hérnan define el seguro apuntando este criterio como: "una operación por la que una parte se hace promover, mediante una numeración, la prima para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte el asegurador, quien asumiendo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística". (9)

En el aspecto jurídico nuestro derecho positivo considera al seguro como un contrato de naturaleza mercantil (Art. 75 fracc. XVI Código de Comercio).

Manuel Braseta lo define de la siguiente manera:

"El seguro es un contrato por el cual el asegurador, --- contra la percepción de una prima, se obliga a indemnizar o a reparar al asegurado, dentro de los límites convenidos, el daño producido por un siniestro o a pagar un capital o una renta a la realización de un evento o suceso que afecte la vida humana". (10)

El Código de Comercio de Venezuela en su artículo 528, --- señala:

"El seguro es un contrato por el cual una parte se obli

.....

(9) Luis Ruíz Rueda, El Contrato de Seguro, Edit. Porrúa, México 1978, pag.49

(10) Manuel Brosetta Pont, Manual de Derecho Mercantil, Edit. Tecnos, Madrid 1974, pag.460

ga, mediante una prima, al indemnizar las pérdidas o los prejuicios que puedan sobrevenir a la otra parte de casos determinados, fortuitos o de fuerza mayor, o bien a pagar una suma determinada de dinero según la duración o las eventualidades de la vida o de la libertad de una persona".(11)

Estas definiciones tratan de conjuntar en una sola dos tipos de seguros, partiendo de la idea que en el seguro de vida no existe una indemnización, característica fundamental de los seguros de daños.

En la actualidad se considera que el contrato de seguros es uno y se trata de unificar en un sólo concepto ambos tipos.

Nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, define a éste en su artículo 1º, señalando "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Dicha definición no es del todo correcta, primeramente señala, como lo apunta el tratadista Luis Ruíz Rueda, que la empresa sólo estará obligada al cumplimiento de lo pactado - "Mediante" el pago de la prima, expresión en la que puede interpretarse el pago como una condición indispensable para la

.....
(11) Código de Comercio de Venezuela, Edit. Andrés Bello, Caracas 1940, pág. 76

existencia del contrato, lo que es incorrecto por existir un precepto expreso en la misma ley que dispone que el contrato de seguro se perfecciona aún sin el pago de la prima, estableciéndose el término de 30 días naturales para poder efectuar dicho pago.

(Artículo 21 y 40 L.C.S.).

Por otro lado, esta definición adolece como otras de dividir el seguro en dos tipos, y busca infructuosamente conjugar en una sola al seguro en general.

Tan sólo se limita a enumerar los elementos esenciales del contrato que son: dos personales, la empresa aseguradora y el tomador del seguro se obliga o asegurado; y dos objetivos, la realización del riesgo previsto y la prima, correctivo del riesgo o costo del seguro como la llama vivante.

Sin tratar de dar una definición del todo correcta podemos decir que el seguro: "Es un contrato por virtud del cual una de las partes asegurado o tomador del seguro se obliga - al pago de una prima, y la otra asegurador se compromete a - una prestación de dar o hacer en favor de la primera o de un tercero, en el caso que se realice el riesgo de expresamente previsto".

C. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Contrato Bilateral.

El contrato Bilateral, también llamado sinalagmático es aquel que engendra obligaciones recíprocas, lo que significa que los contratantes tienen un doble carácter, ser al mismo tiempo acredores y deudores.

La doctrina acepta de manera general la división de los contratos en unilaterales y bilaterales, afirmando que desde la celebración del contrato calificado como bilateral, se engendran obligaciones y derechos, pudiendo estar dichas obligaciones sujetas a modalidades, término o condición.

El artículo 1836 de nuestro Código Civil define a esta clase de contrato de la siguiente manera:

"El contrato bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. Nuestro contrato de seguro es un contrato bilateral, carácter que se pone de manifiesto en el artículo 1º de la Ley de contrato de seguro, al señalar la obligación principal del asegurado, el pago de la prima, y la del asegurador resarcir un daño o pagar una determinada suma de dinero al realizarse el riesgo expresamente previsto.

La principal obligación del tomador del seguro es la de pagar la prima pero no la única que se genera por la celebración del contrato. En principio esta obligación era indivisi

ble, y debe ser cubierta en su totalidad para no desequilibrar a la mutualidad, es decir afectar el fondo formado por las primas de todos los mutualizados.

En la actualidad este principio ha perdido su rigidez, permitiéndose fraccionar el pago de la prima sin que estos pagos sean menores al importe correspondiente a un mes de cobertura (Artículo 38 L.C.S.).

"En los seguros de vida, en los accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a período de igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que comprenda". (Artículo 37 L.C.S.).

En materia de seguros el incumplimiento del pago de la prima produce la cesación de los efectos del contrato cuando han transcurrido 30 días naturales a su vencimiento (Artículo 40 L.C.S.). En el grupo sobre las personas, los efectos no cesan automáticamente cuando se ha pactado préstamo sobre las primas, así mismo, la Ley no concede ninguna acción del siniestro, es otra de las obligaciones del asegurado. Es de gran importancia para evaluar con exactitud la realidad de lo acontecido y poder fijar la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

El legislador consideró para protección de la Empresa, el aviso oportuno del siniestro, evitando en esta forma la -

maquinación fraudulenta o dolosa, llegando la sanción para el incumplimiento de esta obligación hasta la liberación de la empresa del cumplimiento de sus obligaciones.

"Tan pronto como el asegurado o beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y -- del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición contraria de la presente Ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para aviso que deberá ser por escrito si el contrato no se estipula otra cosa". (Artículo 66. L.C.S.).

Esta denuncia del siniestro difiere de la obligación -- consignada en el Artículo 69 de la misma Ley que señala el deber de informar detalladamente las circunstancias o detalles para la correcta evaluación del siniestro.

La obligación del asegurado es: "Resarcir un daño o pagar una suma de dinero"; situación que se presenta, al producirse el riesgo expresamente previsto en el contrato. El alcance de esta obligación puede fijarse por las partes o por la Ley, y por tanto puede limitarse por diversos factores; - en relación con la duración con las cosas o personas a asegurar con respecto a la causa de que originen a la producción del siniestro en la relación al monto de la suma aseguradora; etc.

Una segunda obligación del asegurador frente al asegurado, es la de dar aviso cuando cambie su domicilio social, -- por lo que el incumplimiento de dicha obligación será sancionada con la pérdida de los derechos que la Ley otorga para el caso del incumplimiento del aviso oportuno del siniestro.

"En todos los casos en que la dirección de las oficinas de las instrucciones de seguros llegare a ser diferente de la que conoce en la póliza expedida, deberán comunicar al asegurado la nueva dirección en la República, para todas las informaciones y avisos que deberán avisarse a la empresa aseguradora y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que la empresa aseguradora debe hacer al asegurado o a sus causahabientes, --- tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca el asegurador". (Artículo 72 L.C.S.).

Contrato Oneroso.

Planiol señala: "En el contrato oneroso cada uno de los contratantes promete algo y/o da algo a cambio de otra promesa o de otra cosa recibe. Es decir de existir una reciprocidad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas y -- tambien en cuanto a las cargas o gravámenes". (12)

.....
(12) Francisco Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil, Edit. Por Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C. México 1982, pág.17

Una segunda obligación del asegurador frente al asegurado, es la de dar aviso cuando cambie su domicilio social, -- por lo que el incumplimiento de dicha obligación será sancionada con la pérdida de los derechos que la Ley otorga para el caso del incumplimiento del aviso oportuno del siniestro.

"En todos los casos en que la dirección de las oficinas de las instrucciones de seguros llegare a ser diferente de la que conoce en la póliza expedida, deberán comunicar al asegurado la nueva dirección en la República, para todas las informaciones y avisos que deberán avisarse a la empresa aseguradora y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que la empresa aseguradora debe hacer al asegurado o a sus causahabientes, --- tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca el asegurador". (Artículo 72 L.C.S.).

Contrato Oneroso.

Planiol señala: "En el contrato oneroso cada uno de los contratantes promete algo y/o da algo a cambio de otra promesa o de otra cosa recibe. Es decir de existir una reciprocidad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas y -- tambien en cuanto a las cargas o gravámenes". (12)

.....

(12) Francisco Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil, Edit. Por Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C. México 1982, pág.17

Nuestra legislación en el Código Civil para el Distrito Federal, señala en el artículo 1837; "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en el que el provecho es solamente para una de las partes".

No debemos confundir el carácter bilateral con el oneroso en los contratos, el primero se refiere a las obligaciones que se generan y el segundo a las ventajas o gravámenes que se reciben, por tanto todos los contratos bilaterales deben ser oneroso, sin considerar ésto una regla general.

Nuestro contrato en estudio es un contrato oneroso, ya que existen para ambas partes provechos y gravámenes, sin embargo la reciprocidad de estas prestaciones pueden presentarse a discusión cuándo al resarcir un daño o pagar una suma de dinero, la cantidad es superior a la prima pagada.

Debemos tener presente en este caso que es la mutualidad lo que nos permite compensar esta situación, no es que el gravamen sea superior al provecho recibido, sino que es compensado gracias a las bases técnicas que sustentan esta institución.

Contrato Nominado.

El contrato nominado, en oposición al inominado es lo que generalmente se conoce como contratos típicos y atípicos,

clasificación más amplia de los contratos.

Son nominados aquellos para los cuales la Ley establece un régimen particular propio, independientemente de que tengan un nombre determinado y legalmente establecido. La Ley establece para los contratos no regulados específicamente, una norma para su reglamentación en el artículo 1858 de C.C. - para el Distrito Federal, que nos dice: "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de contratos, por las omisiones, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento".

El contrato de seguro es un contrato nominado, ya que tiene un régimen jurídico propio, contenido principalmente en la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que respecta al seguro de daños y al seguro sobre las personas; y por otro lado los ordenamientos que regulan el seguro marítimo -- son el Código de Comercio y la Ley de Navegación y Comercio-Marítimo.

Contrato de Adhesión.

El contrato de Seguro, es un típico contrato de adhesión, ya que es la empresa la que establece las condiciones generales del contrato.

Esta confección del contrato de Seguro, no está sujeta-

a libre voluntad del asegurador, ya que requiere ineludiblemente de la intervención del Estado para regular la elaboración del contrato.

El contrato de adhesión, el clausulado general es obra de una sólo voluntad, esta redactado por ella y la otra parte sólo se limita a aceptar o no la doctrina, respecto de este tipo de contratos, difiere en opiniones. Por una parte señalan que no es un contrato por ser obra de una voluntad, y por otra, que si el contrato, ya que la relación de éste por una de las partes, sólo implica una simple oferta, que llegará a ser un verdadero contrato en el momento que en la otra parte manifieste su voluntad.

Consideramos que los contratos de adhesión son verdaderos contratos, y aunque como sucede con el contrato de seguro, que por las circunstancias que exige el procedimiento económico de la mutualidad y las bases técnicas en que sustenta, es imposible formular contratos para cada caso en que varien las condiciones de contratación.

Por otra parte la inminente intervención del Estado para aprobar las cláusulas del contrato, permite otorgar protección a las partes que intervienen en el contrato de seguro, salvaguardando así esta institución.

Contrato de Empresa.

La doctrina, hasta el siglo pasado, consideraba que el contrato de seguro podía realizarse sin la necesidad de una organización económica y técnica, capaz de soportar las consecuencias de los siniestros.

Fué Vivante (13), el que introdujo la teoría de la empresa al contrato de seguro, resultando su importancia jurídica de este elemento, por considerar que es el medio adecuado para constituir la mutualidad y le calificó como elemento esencial del contrato.

En nuestro país, esta tesis fue adoptada desde la expedición del Código de Comercio de 1889 y posteriormente asentada en la Ley del Contrato de Seguro y en la Ley General de Instituciones de Seguros, que no sólo establecen el elemento empresa como esencial del contrato, sino que prohíben a las empresas no autorizadas o a cualquier persona física, la celebración de este tipo de contratos.

Contrato Principal.

"Entendemos por contrato principal aquel que tiene auto

.....

(13) César Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Reus, Madrid 1932, Volúmen II, págs. 466 a 470

nomía jurídica propia; es decir, el que no depende de otro - contrato o de alguna obligación preexistente para existir. - En cambio, al contrato accesorio es un contrato que depende, necesariamente, de una obligación preexistente, obligación - que pudo haber tenido una fuente contractual o extracontrac- tual". (14)

El contrato de seguro es un contrato principal, ya que no necesita para su existencia la celebración de otro contra to. En la práctica es frecuente celebrar contratos de segu-- ros para seguridad a un préstamo otorgado, o para protección de determinados derechos de crédito sobre bienes, como sería el caso de una hipoteca, prenda, etc. Pero no debemos confundir afirmando que estos casos el contrato sería accesorio, - ya que existe por si sólo, y no seguiría la suerte del con- trato que haya dado origen al crédito.

Contrato de Tracto Sucesivo.

Los contratos de este tipo son aquellos en los que las prestaciones de las partes, o por lo menos las de una de ellas, se van ejecutando momento a momento, durante toda la vigencia del contrato.

.....

(14) Francisco Lozano Noriega, *Obra Cit.*, pág.33

El contrato en estudio tiene la característica de ser ejecución sucesiva, ya que en relación a la primera, ésta puede ser satisfecha en forma fraccionada, por lo que la obligación del asegurado se va cumpliendo momento a momento. En cuanto a la restación del asegurador, también puede ser satisfecha en períodos determinados y sucesivos, caso sería la renta vitalicia en el seguro de vida.

Contrato Consensual.

La importancia de esta clasificación radica en saber la manera de como se perfeccionan los contratos. El contrato de Seguro es un contrato consensual ya que para su perfeccionamiento es suficiente el simple consentimiento (Artículo 21 - L.C.S.).

La Ley del contrato de seguro, dispone que la forma escrita en este tipo de contratos sólo es necesaria como medio de prueba y no como requisito de validez o existencia, y así establecer que la póliza sólo se requiere como medio de prueba, pudiendo suplirse por la confesión.

Contrato Aleatorio.

"Es aquel contrato en el cual, en el momento de su celebra-

bración, no es posible determinar el monto de la ganancia o de la pérdida, o mejor dicho, el carácter de perdidoso o de ganancioso de los contratos". (15)

En este sentido la indeterminación puede consistir en la cantidad de la ganancia o de la pérdida, y en el carácter ganancioso o perdidoso del contrato.

El contrato de seguro es un contrato aleatorio, ya que al momento de su celebración, no es posible determinar cuánto ganará o perderá tanto al asegurado como al asegurador, y mucho menos cuál de los dos obtendrá la ventaja.

El carácter ganancioso de un contrato, siempre depende de un acontecimiento futuro e incierto, de una condición, de un término o de un acontecimiento futuro e incierto del que depende la existencia de su obligación.

Por otra parte, el asegurado, su obligación es lisa y llana, él debe pagar las primas por todo el tiempo que se obligó, o antes en caso de que se produzca el siniestro.

También el contrato en estudio puede estar sujeto a un plazo cierto, como ocurre en el seguro de vida, en el que desconocemos el momento de su realización, pero sabemos con

.....

(15) Francisco Lozano Noriega, *Obra Cit.* pag.33

certeza que sucederá. En este caso la pérdida y ganancia son también conocidos, aunque sepamos que el siniestro se realizará.

Algunos autores niegan el carácter de aleatorio al contrato de seguro, argumentando que el asegurador nunca pierde, al considerar que el elemento empresa suprime la aleatoriedad; y por otro lado señalan que el asegurado nunca gana, y que al realizarse el siniestro sólo se restituye de una pérdida.

Lo que sucede es que debemos considerar la aleatoriedad de este contrato en forma particular, sin intervención de la mutualidad, y entendiendo que en el caso de la realización del riesgo, el asegurado perderá y que por el hecho de haber celebrado el contrato de seguro ganará lo que inevitablemente hubiera perdido.

Contrato de Buena Fé.

"Buena fé, significa confianza. Tener fé o confianza -- significa que una de las partes se entregará a la conducta -- leal de la otra. Fía y confía en que ésta no la engañará". --

(16)

.....
(16) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1975, pag.117

En nuestro derecho Mexicano el principio de una buena fé debe estar inmerso en todo contrato, así lo establece el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la ley".

En el contrato de seguro la buena fé "significa que para aceptar la propuesta y perfeccionar con ellos el contrato, el asegurador tiene que confiar en la buena fé del proponente al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que la exactitud de tal descripción constituirá el motivo determinante de la voluntad del asegurador para perfeccionar el contrato". (17)

En efecto la falta de este requisito en el contrato de seguro puede conducir la nulidad (Artículo 47 L.C.S.), por estimarse que al ser un contrato en el que existe desproporción entre las primas pagadas y el posible pago de beneficios, el asegurado o la persona que celebre el contrato de--

.....

(17) Luis Ruíz Rueda, Obra Cit., pag. 82

ben actuar con sinceridad.

El principio de buena fé caracterizando siempre al contrato de seguro, cualidad que debe estar presente en todo -- contrato de esta naturaleza.

C A P I T U L O T E R C E R O

E L E M E N T O S D E L C O N T R A T O D E S E G U R O

Dentro de este capítulo estudiaremos los elementos del contrato de seguro, como lo son los elementos de validez, de existencia y los reales. Esto con la finalidad de lograr un mayor entendimiento del contrato de seguro.

a. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Consentimiento.

"El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tienen por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones". (18)

Generalmente el consentimiento de las partes es suficiente para dar nacimiento a un contrato, siempre que éste acuerdo tenga un punto de interés jurídico, es decir tenga como efecto el crear transmitir derechos y obligaciones.

El consentimiento como un acuerdo de voluntades se forma en dos momentos, la oferta o policitud o propuesta, y la aceptación. La voluntad que se manifiesta primero es la oferta, es la propuesta de celebrar un negocio jurídico hecho a la otra parte que la debe recibir y complementar para formar el acuerdo o consentimiento.

En materia de seguros, para que exista una declaración

.....
(18) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México 1981, tomo V. Volúmen I, pág. 271

voluntad, es necesario que ésta contenga todos los elementos esenciales del contrato de seguro que se requiere celebrar.

No basta para este tipo de contrato la sola declaración hecha ante una Compañía de Seguros que se quiere celebrar un contrato, sino que es necesario formular una propuesta y ponerla en manos del asegurador para su análisis y de esta forma poder aceptar o rechazar dicha propuesta, a este respecto nuestra Ley señala:

"Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste los incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta, si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato, si la empresa le comunica, su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6° de la presente Ley". (Artículo 70 L.C.S.).

Es necesario que el proponente del seguro llene completamente los cuestionarios que proporcionan las empresas de seguros para que éstas evalúen el riesgo. Esta solicitud no constituye técnicamente una oferta de seguro hecha al público en general debido a que el asegurador tiene la facultad de elegir y seleccionar las personas o cosas que va a asegurar.

Es por lo tanto como lo señala el maestro Luis Ruíz Rueda, una "invitación a ofrecer y no una oferta", en el sentido que es el asegurado quien formula condiciones particulares son objeto de un acuerdo entre ambas partes.

El proponente del seguro tan sólo quedará obligado a -- partir de la fecha en que se hace la propuesta por 15 o 30 -- días en el seguro de vida cuando se requiera exámen médico -- (Artículo 5° L.C.S.), y tendrá derecho por incumplimiento -- del pago por parte del proponente, a una indemnización equivalente al 15% del monto de la prima anual correspondiente.-- (Artículo 180 L.C.S.).

Objeto

La doctrina civil distingue en cuanto al objeto de los contratos dos clases; El objeto indirecto, que es en si el -- objeto de las obligaciones engendradas por él, y que consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

El artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Son objetos de los contratos:

I.- La cosa que el obliga debe dar.

II.- El hecho que el obliga debe hacer o no hacer"

"Eismein, entiende que el objeto del contrato es la --- creación de obligaciones, pero sería preferible hablar de la fuente; y decir que el objeto de la obligación es la prestación o abstención". (19)

Para que esta prestación sea posible, la cosa objeto -- del negocio debe:

- I.- Existir en la naturaleza,
- II.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y
- III.- Estar en el comercio (Artículo 1825 del Código Civil).

Atendiendo al punto de vista del Dr. Rodríguez, el objeto directo del contrato de seguro, es el interés que pueda - tenerse en relación con determinados objetos o personas.

"No es que confundamos el interés como una relación económica con la cosa, sino sencillamente apuntamos, que no se asegura una cosa o persona sino el interés o intereses de diversos titulares (beneficiarios), que pueden encontrarse económicamente necesitados, si se realiza el evento previsto -- que afecte la cosa o persona comprendida en el seguro".(20)

.....

(19) Dr. Luis Nunez, Derecho Civil Mexicano, Ediciones Modelo, México 1971, Tomo III, pag.178

(20) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Obra Cit., pag.176

Es necesario que se designe perfectamente la cosa o persona en relación con la cual existe el interés asegurado, y es aceptable la existencia de varios intereses sobre una cosa o persona.

En este sentido el objeto indirecto en el contrato de seguro a cargo del asegurado, es una obligación de dar, es efectuar el pago de la prima, y por parte del asegurador, se origina una obligación de hacer, reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada. (Artículo 116 L.C.S)

b . ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Capacidad Legal.

"La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos". (21)

La doctrina reconoce dos clases de capacidad; la de goce; que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Pasaremos a el análisis de este elemento atendido a las partes que intervienen en la celebración del Contrato de Seguro.

.....

(21) Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Edit. Harla, México 1984, pag.130

Respecto al asegurado éste es quien por regla general - se compromete a pagar determinadas cantidades de dinero, la prima debe tener capacidad tanto de que goce como ejercicio para celebrar válidamente actos jurídicos.

Toda persona posee capacidad de goce desde el nacimiento y por lo tanto, puede ser titular de derechos y obligaciones, pero carecen de capacidad de ejercicio los menores de edad y las personas sujetas a interdicción, que por enajenación mental o por alguna otra causa análoga no pueda ejercer sus derechos. Por consiguiente son capaces de contratar los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

En el contrato de seguro sobre las personas, cabe la posibilidad de la existencia de tres sujetos, una persona sobre la que recae el seguro, sobre cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital se contrata la cobertura, es decir el asegurado, la que celebra el contrato, contratante o tomador; y de un tercero, el beneficiario, a favor de quien constituye el seguro, existiendo la posibilidad que en un solo individuo recaigan dos o tres de estas calidades.

Es legalmente aceptable celebrar un seguro sobre la vida de un tercero, siempre que éste manifieste su consentimiento, al igual que para la designación de beneficiarios -- (Artículo 156 L.C.S.). No siendo necesaria dicha manifestación cuando se realiza el contrato sobre la vida del cónyuge o del hijo mayor de edad (Artículo 159 L.C.S.)

Nuestra legislación en materia de seguros acepta celebrar contratos sobre la vida de los menores de edad cuando éstos tienen doce años o más, siempre que manifiesten su consentimiento, celebrando el contrato su representante legal, que es una institución jurídica, auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Para los otros dos tipos de seguro sobre las personas, el de accidente y enfermedades, pueden también contratarse para los menores de edad siempre que celebren por sus representantes, no existiendo limitación legal en cuanto a edad.

El beneficiario debe tener sólo capacidad de goce, no siendo indispensable la de ejercicio, y por eso es factible que cualquier persona tenga esta calidad.

El asegurador, empresa, es la otra parte que interviene en la celebración del contrato, fue resaltada su importancia jurídica por el mercantilista vivante, no sólo como elemento económico de organización para constituir una mutualidad, sino por ser un elemento esencial del contrato de seguro, criterio adoptado por el legislador en el artículo 1º y 2º, de la Ley sobre Contrato de Seguro.

Las empresas de seguros deben funcionar constituirse en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros, según lo establece el Artículo 1º.

"Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a la disposiciones de esta Ley.

Las Instituciones nacionales de seguros se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente".

Existe la prohibición expresa a cualquier persona física o moral que no tenga el carácter de "Institución de Seguros" la práctica de cualquier operación de seguros en territorio Mexicano (Artículo 3º Fracción I. L.C.S.). Dichas Instituciones están vigiladas por la Secretaría de Hacienda, -- que intervienen en casi todas las operaciones que realizan, -- aprueba los formularios y tarifas, la intervención de valores, controla inversión de reservas, la propaganda y publicidad, tiene control sobre la actividad de los agentes de seguros, fija las limitaciones a los riesgos que pueden celebrarse, etc., este control lo realiza por medio de circulares -- que emite através de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En conclusión, la empresa de seguros debe tener la capacidad general de las personas morales, y además constituirse conforme a las leyes especiales que para este efecto se establecen, ya que por ser un contrato de trascendencia especial el Estado debe cuidar que cumplan con el objetivo para el cual se constituyeron, pudiendo sólo operar y organizarse ba

jo dos formas; como Sociedades Anónimas y como Sociedades Mutualistas (Artículo 29 y 78 L.G.I.S.).

Ausencia de Vicios en el Consentimiento

Su presencia en los contratos producen la nulidad relativa de los mismos, la doctrina desde el derecho romano ha considerado como vicios del consentimiento al error, violencia y dolo (A.T. 1812 Código Civil para el Distrito Federal); la mala fe (Artículo 1816), y la lesión (Artículo 17).

El error es un falso concepto de la realidad, entendiéndose que en un contrato recaerá sobre algún aspecto del contenido de la reacción contractual.

La violencia "Es toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla contra su voluntad, a cumplir una obligación a cumplir una prestación dada" (22)

El dolo consiste en una serie de cuestiones, persuaciones, maquinaciones, etc, para disimular el error o las características de la cosa que si hubieran sido conocidas no se hubiera contratado.

.....

(22) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México 1974, pág.138

La mala fé es pasiva a diferencia de dolo que es activo- y es un medio de producir el error. La esión es el lucro ex- cesivo y desproporcionado que recibe una de las partes que - celebra el contrato la que a su vez proporciona una presta- ción muy inferior.

En nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, encontramos algunas disposiciones que regulan situaciones en las que pue- den manifestarse vicios a consentimientos, los que señalare- mos a continuación por su importancia para este estudio.

Respecto de asegurado y beneficiarios:

"Cualquier omisión e inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º, de la presente Ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar re- scindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan in- fluido en la realización del siniestro" (Artículo 47 L.C.S.).

"Cuando el contrato de seguro comprenda varias cosas o- varias personas y la omisión inexacta declaración no se re- fieran sino algunas de esas cosas, o personas, el seguro que- dará en vigor para las otras., si se comprueba que la empre- sa aseguradora las habría asegurado solas en las mismas con- diciones". (Artículo 49 L.C.S.).

Las obligaciones de las empresas quedarán extinguidas - si se demuestra que el asegurado, el beneficiario o los re-

presentantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que incluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le permitían en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior" (Artículo 70 L.C.S.).

Respecto de asegurador; "A pesar de la omisión o inexacta declaración de los hechos, la empresa aseguradora no podrá rescindir el contrato en los siguientes casos:

I.- Si la empresa provocó la omisión o inexacta declaración.

II.- Si la empresa conocía o debía conocer el hecho que no ha sido declarado;

III.- Si la empresa conocía o debía conocer exactamente el hecho que ha sido inexactamente declarado".

(Artículo 50 L.C.S.).

Del análisis de estos preceptos notamos que el legislador en materia de seguros respecto a los vicios del consentimiento va más allá de lo previsto por el derecho común, al sancionar con nulidad absoluta o inexistencia al acto celebrado.

Es necesario apuntar que este contrato es principalmente de buena fé y que es imposible para las empresas de segu-

ros, conocer las condiciones particulares del riesgo asegurado, principalmente en el seguro sobre las personas ya que -- las exigencias del mercado no permiten en todos los casos un exámen, especialmente médico de cada solicitante, por tal motivo es necesario proteger esta institución de tal manera -- que la buena fé se manifiesta en cada proponente.

Licitud en el objeto, motivo o fin.

Es otro de los requisitos de validez de contrato, que -- establece la licitud en el objeto, motivo o fin de la obligación. "El objeto del contrato es el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se obliga; y el motivo o fin es el propósito que le induce a su celebración, el porqué se obliga". (23)

Es necesario para la validez del contrato de seguro, -- que tanto la obligación del asegurado como del asegurador, y el porqué de su obligación sean lícitos, el Código Civil en el artículo 1830, señala; "Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Por tal razón las cláusulas de toda póliza, es decir -- las condiciones generales de todo contrato de seguro deben -- respetar las normas legales y sustentarse en un orden jurídico.

.....

(23) Manuel Bejarano Sánchez, Obra cit. pag.116 (art. 1831 C.C)

El derecho concede a las partes que celebran un contrato de seguros, la facultad de celebrar el acto jurídico, gozando de cierta libertad que tiene por límite la Ley y el orden jurídico.

"El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres".

Por estas consideraciones, cuando los fines de los contratantes son ilícitos, la intención que anima a los contratantes es contraria a derecho, los actos que celebran son nulos. (Artículo 8 C.C.)

Forma

La forma es la manera en que se manifiesta la voluntad en los contratos de acuerdo a las exigencias de Ley. Partiendo de este elemento de validez, los contratos pueden ser formales, cuando el consentimiento se manifiesta en forma escrita; consensuales, son aquellas que para su validez no requieren de manifestación escrita pudiendo ser verbal, y solemnes; "Que son aquellos que la forma se ha elevado, como dice Bonnecase, por la técnica jurídica a un elemento esencial de contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe". (24)

.....

(24) Rafael Rofina Villegas, Obra Cit., pag.92

Para celebrar el contrato de seguro no se requiere de ninguna formalidad, la constancia de un documento escrito, solo sirve como medio de prueba.

"Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se hará constar por escrito ...--- (Artículo 19 L.C.S.).

Por otra parte nuestra Ley de la materia, impone la obligación a las empresas de seguros de expedir un documento escrito llamado póliza, para que consten de esta manera las condiciones del contrato, estableciendo los requisitos que debe contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza del riesgo y la duración de la garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las con venidas ilícitamente, por los contratantes. (Artículo 20 L.C.S.).

Amplía estos requisitos para el seguro sobre las personas que además debe contener:

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro;

II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

IV.- En su caso, los valores garantizados (Artículo 153 L.C.S.).

En resumen, la celebración de este contrato es consensual, sin necesidad de formalidad alguna, debido a que no puede sujetarse su validez a la entrega de algún documento en que se conste la aceptación, sólo será necesario para su perfeccionamiento el simple conocimiento que tenga el proponente de dicha aceptación.

c. ELEMENTOS REALES.

La doctrina en su mayoría concuerda que los elementos reales que se presentan en el contrato de seguro son los siguientes; el interés jurídico económico asegurable, el riesgo y la prima. De estos elementos explicaremos lo esencial de cada uno de ellos.

El Interés Jurídico - Económico asegurable.

Para que un contrato de seguro tenga validez jurídica, es necesario que exista un interés jurídico - económico asegurable susceptible de ser protegido. En realidad, no se aseguran las cosas, sino el interés jurídico económico que se tiene sobre de ellas.

Nuestra legislación de seguros define el interés jurídico - económico asegurable a través del artículo 85 de la L.C.S., cuando nos dice que todo interés económico que toda persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de seguro contra los daños. De donde se deduce, que todo individuo que tenga necesidad de protegerse contra cualquier acontecimiento dañino que amenace su integridad física o patrimonial, tiene indudablemente un interés jurídico - económico de que dicho acontecimiento no se realice.

Ahora bien este interés jurídico - económico debe ser inmediato y directo. Puesto que un interés remoto en que no se produzca un siniestro, no justifica ni legal ni económicamente la celebración del contrato de seguro y en estas circunstancias este no será válido.

La importancia de este elemento estriba principalmente en que si alguna persona que celebra un contrato de seguro no tiene interés jurídico - económico respecto del bien protegido, dicho seguro no será legalmetne válido, es decir, se

rá nulo y la empresa aseguradora no estará obligada a cumplir con él. De no ser así el seguro degeneraría en un mejor juego de azar y un medio de lucro, dejándolo de realizar la importante función social y económica que tiene en la actualidad como protector de la industria y en última instancia en la economía de los pueblos, que no son sino la suma de los intereses individuales de todos sus integrantes.

El Riesgo

Tanto como en la doctrina como en la legislación de seguros, es opinión generalmente aceptada de que el riesgo es un elemento real del contrato de seguro.

Este elemento no es designado por su nombre en la definición que del contrato de seguro, hace la Ley sobre el contrato de seguro. Sin embargo, del contenido del Artículo 1º de la citada Ley, se desprende su existencia cuando se habla de eventualidad prevista en el contrato y cuando ésta eventualidad la relaciona con el pago de la indemnización resarcimiento de un daño y de la suma asegurada-, según se trate del seguro contra los daños o sobre las personas; individualmente que se refiere al riesgo.

Esta Ley establece dos supuestos de ausencia de riesgo; a) porque ya fuere imposible su realización; b) porque ya el siniestro se hubiere realizado (Artículo 45 L.C.S.)

El riesgo desapareciere después de la celebración del -
contro, éste se resolvería de pleno derecho y la prima debe-
rá únicamente por el año en curso, a no ser que los efectos-
del contrato del seguro y el riesgo deban comenzar en un mo-
mento posterior a la celebración del contrato y el riesgo de
sapareciere en el intervalo, en cuyo caso la empresa sólo po-
drá exigir el reembolso de los gastos. (Artículo 46 L.C.S.).

Pero si el riesgo se agrabace durante el curso del segu-
ro, el asegurado deberá comunicar tal situación a la empresa
aseguradora, dentro de las 24 hrs. siguientes al momento en-
que la conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si provo-
cara una agrabación esencial de riesgo, sesarán de pleno de-
recho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo. (Artícu-
lo 52 L.C.S.).

Sin embargo, la agrabación del riesgo no producirá sus-
efectos sobre el contrato del seguro en los siguientes casos:

a.- Si no se ejerció influencia del riesgo el asegura-
do sobre el siniestro o sobre la extensión de las prestacio-
nes de la empresa asegurada;

b.- Si tuvo por objeto salvaguardar intereses de la em-
presa asegurada o cumplir con un deber de humanidad.

c.- Si la empresa aseguradora renunció expresa o tácita-
mente al derecho de recindir el contrato por esa causa. Se -
tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso-

escrito de la agravación del riesgo, no lo comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato. (Artículo 58 L.C.S.).

La obligación de la aseguradora vencerá treinta días después de que se haya recibido los documentos probatorios del siniestro. La Ley velando por el interés de los beneficiarios, declara nulo después de reconocido por la empresa o comprobada en juicio. (Artículo 71 L.C.S.). La idea de esta disposición es incoherente pero debería complementarse con una disposición sancionadora de las empresas que litigan los pagos, ya que existen aseguradoras que litigan sin base y alargan los juicios a sabiendas de que saldrán ganando con la diferencia en las tasas a que ellas invierten el dinero y el interés legal y comercial del 6% anual que pagará sus beneficiarios al ser condenados.

La Prima

El último de los elementos reales del contrato de seguro, lo constituye sin lugar a dudas las primas la cual se puede definir como la contra prestación que el asegurador debe proporcionar a la empresa aseguradora a cambio del servicio que ésta le proporciona. Luego entonces, la prima no es otra cosa, que el precio del seguro.

La prima es fija con aprobación estatal, con base en -- los cálculos actuariales y no se puede ser reducida ni aumentada por convenio entre asegurador y asegurado, ya que ella representa la porción que, dentro del volúmen global de los riesgos, corresponde al beneficiario expuesto a ellos.

La obligación de pagar la prima por regla general le corresponde al contratante del seguro, independientemente de -- que el beneficiario, por convenio o por ley, pueda ser otro. La Ley sobre el contrato del seguro establece algunas excepciones consignadas através de los artículos 32, 42, 106 y -- 112 del citado ordenamiento, que en obvio de tiempo no lo reproducimos literalmente.

El cobro de la prima le corresponde realizarla a la institución aseguradora, sin embargo dicha obligación es relegada a sus agentes según se desprende del contenido del artículo 14 de la mencionada Ley, que a la Ley traducen: Los agentes de seguros que sean autorizados por empresas de seguros-- para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, estender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen.

El lugar del pago de la prima debe ser en el domicilio-- del contratante si no hay estipulación expresa en contrario. (Artículo 31 L.C.S.).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, si se produjera el siniestro y el beneficiario debiera primas o prestamos al asegurador este podrá compensarlo, pero no serán compensables - otros créditos del asegurador contra el beneficiario. (Artículo 28 y 33 L.C.S.).

Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato; por lo que se refiere al primer período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se atenderá en el período del seguro es de un año. (Artículo 34 L.C.S.).

Las primas posteriores a la del primer período del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada -- nuevo período. (Artículo 36 L.C.S.).

Si no hubiera sido pagada la prima o fracción de ella - en los casos de pago de parcialidades, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 hrs. - del último día de este plazo. (Artículo 40 L.C.S.).

Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos posteriores se reduzca la prima conforme a la tarifa respectiva, y si así se vino en la póliza la devolución de la parte correspondiente por el período en curso. (Artículo 43 L.C.S.).

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad aún cuando - la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo. (Artículo 44 L.C.S.).

C A P I T U L O C U A R T O

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS

CON EL CONTRATO DE SEGURO

Y

PROPOSICION DE REFORMAS

a. COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Para poder definir la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor nos tenemos que remitir a la Ley Federal de Protección al Consumidor, donde encontramos en su capítulo primero este concepto.

En cuanto a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor la Ley de protección es bastante amplia toda vez que establece que en cuanto a territorio la Ley mencionada regirá en toda la República y por otro lado que es lo que nos interesa, establece en su artículo segundo que quedarán obligados al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del estado, en cuanto estas mismas desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Por otro lado la misma Ley en su artículo cuarto establece las excepciones de la competencia del ordenamiento legal aludido que a la letra dice:

Artículo 4°. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público de banca y crédito.

to y los servicios profesionales, salvo que en este último caso concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Incluyan el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.

II. Los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los con éste.

Después de haber estudiado los artículos anteriores podríamos establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para conocer controversias relacionadas con los contratos de seguro con fundamento en el artículo segundo y cuarto de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b. COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

En cuanto a la competencia que tratamos de establecer en el presente capítulo, nos abocaremos al estudio de la Ley General de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguros, que quedarán sujetas a dicho ordenamiento legal.

Por otro lado el artículo 135 de la misma Ley establece el procedimiento para resolver cualquier reclamación en contra de una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros.

Por último en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, salió publicado un decreto que reformaría el artículo-136, entrando en vigor el 1º de enero de 1989, donde establece que los tribunales no deberán dar entrada a demanda alguna que no haya agotado el procedimiento conciliatorio dentro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y que para mayor entendimiento procederé a transcribirlo:

Artículo 136. En materia jurisdiccional:

I.- (Reformada por decreto publicado en -- "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1953,-- después reformada en su primer párrafo por decreto del 3 de diciembre de 1974, publicado -- en "Diario Oficial" de 20 del mismo mes, y -- por último nuevamente reformada en su primer-párrafo por decreto del 15 de diciembre de -- 1983, publicado en "Diario Oficial" de 27 del mismo mes y año, en vigor el 1º de enero de - 1984, para quedar como sigue);

I.- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezca que no agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseer la instancia e imponer al actor -- las costas originadas por el procedimiento.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además - una excepción dilatoria que puede interponerse por la empresa de seguros demandada;

II.- Si en el juicio respectivo se demanda el pago de intereses y la acción resulta procedente, la institución de seguros deberá cubrirlos a la tasa de intereses que , a la fecha en que cause ejecutoria la resolución y - hasta la fecha en que se realice el pago, resulte más alta de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas. Dichos intereses deberán computarse desde el -- día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En este caso, la autoridad judicial requerirá de oficio a la Comisión Nacional de Seguro y Fianzas de la información correspondiente, la que deberá proporcionarla en un plazo de diez días hábiles contando a partir de la fecha en que se le solicite;

III.- Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, - el juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación el juez ordenará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas imponga a la empresa de seguros una multa, la cual será hasta por el importe de lo condenado, -- sin perjuicio de que ordene a la propia Comisión pague a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del artículo anterior. Si no fuere suficiente la reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados en los términos de esta Ley, y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que esta Ley señala para la reconstitución de las reservas. La Comisión deberá cumplir con el requerimiento que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba.

Después de haber analizado perfectamente la Ley General

de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podemos afirmar que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es totalmente competente para conocer de las controversias que se susciten de contratos de seguro, fundamentando dicho criterio en los artículos 1º, 135 y 136 del ordenamiento legal aludido, y que si no se agota el procedimiento conciliatorio ante dicha dependencia los tribunales no podrán admitir a trámite demanda alguna.

c. DERECHO POSITIVO

El contrato de seguro por ser un contrato mercantil estuvo regulado por el Código de Comercio dentro del título -- séptimo del libro segundo, el cual fue derogado por el artículo 196 de la ley sobre el contrato de seguro, publicada en el Diario Oficial el día 31 de agosto de 1935; Donde en su primer párrafo establece que se derogan el título VII, libro II del Código de Comercio y además todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Así pues tenemos que el Código de Comercio nos manda a la Ley sobre contrato de seguro, en el que observamos que en su artículo segundo establece lo siguiente:

Artículo 2º. Las empresas de seguros solo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

Entonces podemos interpretar que el Código de Comercio nos relaciona con la Ley sobre el Contrato de Seguro y éste a su vez establece que las Compañías Aseguradoras funcionarán de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros y en éste último ordenamiento legal establece que ni siquiera los tribunales podrán aceptar demanda alguna -- sin que se agote con anterioridad el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que de acuerdo al Derecho Positivo y también el derecho vigente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es la competente para conocer asuntos relacionados con el contrato de seguro.

d. RAZON JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN RELACION A LA COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Así pues despues de haber estudiado las competencias de las dos dependencias aludidas y además dentro del derecho positivo podemos concluir que tomando el pensamiento de Hans Kelsen en cuanto al valor jerárquico de las normas y leyes -- la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es la dependencia o bien Organo Decentralizado competente para dirimir las controversias relacionadas con el contrato de seguro, y también podemos reafirmar con el principio que establece que la Ley especial esta sobre la Ley general.

Para poder entender mejor el razonamiento expresado con anterioridad podemos decir que el Código de Comercio (que es Federal), nos manda a la Ley sobre el contrato de seguro para regular este mismo, y la Ley sobre el contrato de seguros dice que la Ley General de Instituciones de Seguros regulará el orden y funcionamiento de las compañías aseguradoras, por lo tanto estamos de acuerdo en que las controversias relacionadas con el contrato de seguro deberán ser reguladas - por dicho ordenamiento legal, el cual establece que el procedimiento conciliatorio cuando menos será obligatorio se ventile en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

De lo anterior podemos afirmar que la Procuraduría Federal del Consumidor es incompetente para conocer asuntos relacionados con las Compañías Aseguradoras y Contratos de Seguro con fundamento en el artículo 2° de la Ley sobre el Contrato de seguro en relación con los artículos 1°, 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

e. REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

El artículo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece la competencia en cuanto a las personas o situaciones que quedarán obligadas a lo ordenado por dicha ley y a la letra dice:

"Artículo 2°. Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como - las presas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores. Así mismo, quedan - obligados al cumplimiento de ésta Ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal".

Podemos observar que el artículo aludido es muy amplio en su esencia, pero podemos decir que lo mas conveniente -- por lo que con fundamento en todo lo manifestado en este trabajo propongo la reforma de dicho artículo, con la finalidad de que se respete la Ley especial que deberá regir al asunto en particular, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Quedan obligados al cumplimiento de ésta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las -- presas de participación estatal, organismos de centralizados y los órganos del estado, en -- cuanto desarrollen actividades de producción, -- distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores. Siempre y cuando estos organismos no esten sujetos a algún procedimiento es-

pecial por alguna Ley que en particular los -
regule. Así mismo quedarán obligados al cum--
plimiento de esta Ley los arrendadores y arren-
datarios de bienes destinados para habitación-
en el Distrito Federal".

De ésta manera no se desvirtúa la ecencia del artículo-
en mención y por otro lado no entraría en conflicto con o---
tras leyes.

**F. REFORMA AL ARTICULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCION AL CONSUMIDOR.**

El artículo cuarto de la Ley Federal de Protección al -
Consumidor establece las excepciones que hay en relación con
el artículo segundo del mismo ordenamiento legal en lo que -
respecta a la competencia, refiriendose unicamente a la rela-
ción laboral, banca y crédito y servicios profesionales y --
que a la letra dice:

"Artículo 4°. Quedan exceptuados de las -
disposiciones de ésta Ley los servicios que se
prestan en virtud de un contrato o relación de
trabajo el servicio público de banca y crédito
y los servicios profesionales, salvo en este -
último caso, concurra alguna de las siguientes
circunstancias:

I. Incluyan el suministro de Bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.

II. Los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los vendidos en éste".

Como podemos observar éste artículo habla de los asuntos que no se regirán por la misma Ley, por lo que en este trabajo se propone reformar dicho artículo incluyendo los servicios que se presten en virtud de un contrato de seguro o bien por conducto de una compañía aseguradora lo cual quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 4°. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley los servicios que se prestan en virtud de un contrato o relación de trabajo, contrato de seguro o por compañía aseguradora, el servicio público de banca y crédito"

De esta manera se evitará desde un principio la admisión de quejas en cuanto al ramo asegurador.

**g. BENEFICIOS QUE SE LOGRARAN EN BASE A LAS REFORMAS
PROPUESTAS.**

La finalidad de este trabajo es lograr beneficios reales y no solo reformas que no cambien la situación actual -- por lo que estoy seguro de que las reformas propuestas en este capítulo han sido enfocadas para beneficiar a por lo menos tres partes fundamentales en una controversia relacionada con un contrato de seguro como lo son:

Como primer punto "Los Consumidores" no tendrían que intentar erróneamente una vía para arreglar su problema, en la cual se interpondría una excepción de incompetencia la cual retardaría su procedimiento, deteniendolo hasta que no fuera resuelta dicha excepción, la cual es totalmente procedente y después tendría que iniciar un nuevo procedimiento que sería el idóneo, por lo que podríamos resumir que al consumidor, - la reforma lo beneficiaría en tiempo y eficacia al resolver su problema.

Por otro lado a las Compañías Aseguradoras se les beneficiaría en el ahorro de tiempo y un mejor servicio a su --- cliente, toda vez que cuando una aseguradora recibe una queja por medio de la Procuraduría Federal del Consumidor tiene por obligación interponer la excepción de incompetencia por declinatoria, para no sentar precedente el dicho organismo, - aún cuando la queja sea procedente de fondo y llegue a un arreglo o conciliación en la Comisión Nacional de Seguros y -

Fianzas con el consumidor.

Por último las reformas propuestas también beneficiarían a la Procuraduría Federal del Consumidor, puesto que es del conocimiento general que dicho organismo está sobre saturado de trabajo y además uno de sus objetivos fundamentales es proporcionar asesoría y ayuda a los consumidores para que resuelvan su problema lo más favorable y prontamente posible y si le informan al consumidor que deberán dirigir su queja ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas estarán cumpliendo con su objetivo toda vez que se requerirá a la aseguradora un informe y se presente a una audiencia de conciliación en el tiempo relativamente corto y además de no haber conciliación el consumidor contará con el requisito primordial para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, que sería el haber agotado el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

No está demás, valorar que la gente o funcionarios que llevan a cabo los procedimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas son peritos en Derecho igual que los conciliadores de la Procuraduría Federal del Consumidor pero también a diferencia de éstos son peritos en los contratos de seguro, lo cual debe de dar una seguridad de legalidad y equidad tanto al consumidor como a las Compañías Aseguradoras.

CONCLUSIONES

1.- La Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los Derechos e Intereses de la población consumidora.

2.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de la regulación, inspección y vigilancia de las instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

3.- El Contrato de Seguro, es un acuerdo de voluntades por medio del cual una persona llamada asegurado se compromete al pago de una prima y otra llamada aseguradora se compromete a una prestación de dar y/o hacer en favor de la primera, en caso de que suceda el riesgo expresamente previsto.

4.- El Contrato de Seguro, es bilateral, oneroso, nominado de adición, principal, de tracto sucesivo, consensual, aleatorio y de buena Fé.

5.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, regirá a los comerciantes industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos centralizados y órganos del estado en cuanto éstas mismas desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

6.- La Procuraduría Federal del Consumidor, es incompetente para conocer con los asuntos relacionados con los contratos de seguro y Compañías Aseguradoras.

7.- La Empresas de Seguro sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.

8.- La Comisión Nacional de Seguro, es la competente -- para conocer y dirimir asuntos relacionados con el Contrato de Seguro y las Compañías Aseguradoras.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

Ruíz Rueda, Luis. EL CONTRATO DE SEGURO,
Editorial Porrúa, México, D.f., pag.5

Halperin Jean, LOS SEGUROS EN EL REGIMEN
CAPITALISTA, Editorial Revista de De-
recho Privado, Madrid, pag.11

EL SEGURO SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN, Edito-
rial Compañía de Seguros a Prima Fija
Buenos Aires, 1939, pag. 15

Langie y Rubio Emilio, MANUAL DE DERECHO
MERCANTIL ESPAÑOL, Editorial Bosch, -
Barcelona 1959, Tomo III.

H. Magee John, EL SEGURO DE VIDA, Editio-
rial UTEHA, México 1964, pag. 544

Lozano Noriega Francisco, CUARTO CURSO --
DE DERECHO CIVIL, Editorial Asociacion
Nacional de Notariado Mexicano, A.C.,-
México 1982, pag.17

Vivante Cesar, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Reus, Madrid 1932, Vol. II, pag. 466 a 470

Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1981, Vol. I, pag. 271

Nuñez Luis Dr, DERECHO CIVIL MEXICANO, -- Ediciones Modelo, México 1971, Tomo III, pag. 178

Bejerano Sanchez Manuel OBLIGACIONES CIVILES, Editorial Harla, México 1984, - pag. 130

Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, México 1974, pag. 138

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO, Editorial
Porrúa, México, 1992.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR,
Editorial Andrade, México 1992.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES
MUTUALISTAS DE SEGUROS**, Editorial Amis
Segunda Edición, México 1990.

CODIGO DE COMERCIO DE VENEZUELA, Editorial
Andrés Bello, Caracas 1940, pag. 76

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

Brosetta Pont Manuel, **MANUAL DE DERECHO
MERCANTIL**, Editorial Tecnos, Madrid
1974, pag. 470

Pallares Eduardo, **DICCIONARIO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL**, Editorial Porrúa, Mé-
xico 1975, pag. 117